JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos Sucre, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante: MARIA LORENZA ALDANA CONTRERAS
Demandado: JOSE ULISES CALLE CARRASCAL Y JOSE CARLOS CALLE VEGA
Radicado: 2012-00161

ASUNTO:

En vista de la nota secretarial que se antecede, se procede a resolver el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, alegando los siguientes puntos:

1. Que el titulo valor no cumplió con las exigencias establecidas del artículo 691 del código de comercio, por lo que el titulo valor objeto de Litis es ineficaz.

2. Como consecuencia de ello, se debe decretar la nulidad sustancial pretendida en el artículo 899, numeral 1 del código de comercio, lo cual es un derecho sustancial que prevalece sobre el formal.

PRETENSIÓNES

Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto todo lo actuado del presente proceso, para que la obligación perseguida se tramita por el proceso verbal declarativo.

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del proceso por estar afectado de la eficacia cambiaria del artículo 691 del código de comercio.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

De Conformidad con el artículo 793 del código comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, y que este se tramitara bajo los parámetro del C.G.P antes código de procedimiento civil.

Así mismo, el artículo 784 del código comercio indica las clases de excepciones de la acciones cambiarias, en el que se incluyen las previas y las de mérito. Lo cual deben ser alegadas por el demandado dentro de la contestación de la demanda.

En materia comercial, las excepciones previas corresponden no solo las establecidas por el artículo 100 del C.G.P sino también aquellas excepciones que atacan a los requisitos formales del título valor, señalados en el numeral 4 y 10 del artículo 754 del código de comercio, y que las demás excepciones son de mérito, ya que solo atacan directamente las pretensiones de fondo de la demanda.

¿En qué momento se debe de interponer las excepciones de la Acción cambiaria?

De conformidad con el artículo 442, en su numeral 1, nos indica que las excepciones de mérito se deben presentar dentro de la contestación de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así mismo, en su numeral 3 del C.G.P establece que *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago",* y que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se debe presentar, *por escrito separado, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.*

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta que se debe decretar la nulidad absoluta del que trata el artículo 899, numeral 1 del código de comercio, por cuanto no cumplió

con el requisito formal de la presentación del título valor, señalado en el artículo 691 del código de comercio.

El anterior hecho, es una excepción previa por cuanto va dirigida a señalar la omisión de un requisito formal necesario para ser exigible el derecho incorporado el título valor, por lo que el demandado debió, y no lo hizo, alegarlo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para que así, el despacho pudiera estudiar la nulidad sustancial que pretende que se reconozca en este incidente. Por lo que al no presentarlo dentro del momento procesal respectivo, se le precluyo la facultad procesal para interponerla, teniendo en cuenta el principio de preclusión entendida como "*el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos"*.

Ahora bien, al no ser presentada en el momento procesal respectiva, no es obligación de esta judicatura de reconocerlo de oficio, ya que es una carga procesal que el legislador le otorgo a la parte demandada.

Como segundo punto, aunque no es necesaria hacer énfasis al tema, dado que se le precluyo la oportunidad de alegarlo. Este despacho debe precisar que la nulidad absoluta, establecida en el numeral 1, estos es, "*Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa*". En relación a ello, si bien es cierto que el articulo 691 nos indica que *"La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes."* No es menos cierto que, en el evento de que el tenedor o girador de la letra de cambio hace caso omiso de la obligación de presentar la letra para el pago, la ley comercial suple esta situación, permitiendo al girado u obligado a pagar pero no directamente sino por consignación, a luz del artículo 696 del Código de comercio indicando lo siguiente:

"Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

Por lo anteriormente expuesto, podemos ver que la exigencia del articulo 691 CC, la misma ley la sanea con otra norma, indicando que el girado puede pagarla por consignación, por lo que si el demandado hubiera alega es su momento procesal respectivo, estos es, recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se despacharía de manera desfavorable, ya que dentro de ese deber imperativa existe otra disposición que indica el saneamiento del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de los incidentes de nulidad, el artículo 135 en su inciso 2 del C.G.P, nos indica que:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(…)
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el apoderado judicial ya no se encuentra en la facultad procesal de presentar este incidente de nulidad, y como consecuencia de ello, se deberá rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes señaladas

SEGUNDO: Mantease en firme auto de segur adelante con ejecución y cada una actuaciones ejecutadas en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

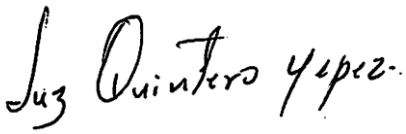

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE